



**La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2025, adoptó como punto quinto del orden del día el siguiente:**

**5. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife referido a la modificación menor del Plan General de Ordenación del municipio de San Cristóbal de La Laguna para la aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como instrumento autónomo.**

En relación el asunto de referencia que se eleva a la consideración de la CEAT, y teniendo en cuenta que según el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife, corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que vista la solicitud presentada, la **CEAT adopta acuerdo en los siguientes términos:**

**1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA**

Con fecha 21 de noviembre de 2025, en virtud de Acuerdo del Pleno Insular de 28 de junio de 2024, relativo a la aceptación de la delegación de competencias efectuadas por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, en la evaluación ambiental que correspondería al órgano ambiental municipal, a favor de la CEAT, se da traslado a estas dependencias de la consulta que nos ocupa.

Según se indica en el texto recibido, el objeto de la modificación menor que se plantea es la aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como un instrumento autónomo e independiente y la desvinculación del catálogo del PGO, hoy incorporado en el vigente Plan General de Ordenación, en su Adaptación Básica del año 2004.

Señala el informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo al respecto que “*la aprobación de un catálogo como un instrumento autónomo – en base a lo previsto en el artículo 151.3 de la LSENPC- supone dejar sin efecto las determinaciones previstas en el PGO en materia de protección de patrimonio histórico que quedarán desplazadas por las determinaciones del nuevo catálogo una vez aprobado. De ahí que se haya optado por la tramitación y aprobación del catálogo de protección en el marco de una modificación del PGO – y no como un instrumento ajeno al mismo- toda vez que su aprobación conlleva la inaplicación y derogación de las determinaciones del PGO en relación con los elementos catalogados. De suerte que un instrumento complementario - como es el catálogo- no estaría habilitado dejar sin efecto las previsiones de un instrumento superior en aras al principio de la jerarquía del planeamiento consagrado, entre otros en los artículos 9.1 y 83.3 de la LSENPC. Dicho esto, la modificación del plan general no deja de articularse como proceso instrumental – sin contenido sustantivo- fuera de la mera derogación de aquellas disposiciones que pasarán a ser objeto del nuevo instrumento autónomo como catálogo arquitectónico y etnográfico desvinculado del PGO*”.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A la hora de abordar la consulta remitida, teniendo en cuenta que la iniciativa municipal constaría de dos puntos: dejar sin efecto las determinaciones del PGO en relación a los elementos catalogados y aprobar un catálogo arquitectónico y etnográfico como instrumento autónomo; a

Código Seguro De Verificación	KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/6



los efectos de clarificar de la manera más adecuada las consideraciones que sobre la citada consulta efectúe el órgano ambiental insular, podemos diferenciar dos momentos procedimentales o al menos dos ítems de un mismo procedimiento administrativo:

**-Modificación menor del PGO para dejar sin efecto las determinaciones en relación a los elementos catalogados:** con respecto a este punto, es evidente que no sería necesario ningún tipo de pronunciamiento ambiental porque simplemente se está derogando una serie de especificaciones para aprobar un nuevo catálogo

**-Aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como instrumento autónomo:** en relación a esta cuestión que parece que formalmente también quedaría inserta en la modificación menor que se detalla, tampoco sería necesario efectuar una evaluación ambiental estratégica porque en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 181/2018 de 26 de diciembre, se excluye expresamente a los catálogos del trámite ambiental en los siguientes términos: “*1. De conformidad con la legislación europea y estatal básica sobre evaluación ambiental, los instrumentos de ordenación ambientales, territoriales y urbanísticos se someten a evaluación ambiental estratégica cuando establezcan, definiendo reglas y procedimiento de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. (...) 3. Por otra parte, las normas técnicas de planeamiento y los catálogos de protección y de impactos quedan excluidos de evaluación ambiental estratégica, en tanto su contenido no cumple los requisitos exigidos por la legislación europea y básica reseñados en el apartado 1 de esta Disposición adicional*”.

Aunque la Disposición Adicional Tercera que hemos reproducido es meridiana en cuanto a la exclusión de los catálogos de protección, a mayor abundamiento y en aras a clarificar la cuestión planteada podemos apuntar algunas consideraciones:

1.Los catálogos son instrumentos complementarios que se articulan como simples relaciones de bienes de distinta naturaleza que expresan las características físicas y jurídicas de dichos bienes en orden a proporcionar una mayor seguridad, protección y control. Se trata de documentos de naturaleza administrativa y en concreto urbanística de alcance complementario y finalidad protectora. En este sentido, el artículo 151.2 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece en su artículo 151.2 que “*los ayuntamientos tienen la obligación de aprobar y mantener actualizado el catálogo de protección, que contenga la identificación precisa de los bienes o espacios que, por sus características singulares o de acuerdo con la normativa del patrimonio histórico de Canarias, requieren de un régimen específico de conservación, estableciendo el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada caso. El catálogo tendrá la forma de registro administrativo accesible por medios telemáticos*”. Además de lo anterior, el texto legal indica que “*Los catálogos podrán formularse como documentos integrantes del planeamiento territorial o urbanístico o como instrumentos de ordenación autónomos. En este último supuesto, en su formulación, tramitación y aprobación se estará a lo previsto para los planes especiales de ordenación*”.

2.Por su parte, el artículo 50.3 de la Ley 11/2019 de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias afirma al respecto de los catálogos que: “*Los catálogos municipales de bienes patrimoniales culturales tienen la consideración de instrumentos de ordenación municipal cuyo objeto es el de completar las determinaciones de los instrumentos de planteamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, paisajístico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio*”.

Código Seguro De Verificación	KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ</a>	Firma	2/6
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. La iniciativa que se plantea a efectos de su evaluación ambiental no puede incardinarse ni al 6.2a) de la LEA porque la modificación menor no tiene entidad ni características que hagan necesaria su evaluación ambiental puesto que solo deroga o elimina las determinaciones del catálogo que pretende aprobarse de manera autónoma ni tampoco al artículo 6.2c del mismo texto legal cuando indica que “serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplen los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”. Y ello porque resulta que la aprobación de un catálogo, al tener un fin protector, no habrá de generar efectos ambientales significativos y porque además los catálogos no cumplen la definición de instrumento que establece el marco para la futura autorización de proyectos concretos (como nuevas urbanizaciones o infraestructuras) sujetos a evaluación de impacto ambiental.

4. Además de lo anterior, podemos traer a colación que en el punto cinco del preámbulo del anteproyecto por el que se modifica la Ley del Suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias se señala que “en cuanto a los catálogos de protección, se ajusta el concepto a la ley de patrimonio cultural; se precisa que, cuando sean elaborados al margen del plan general de ordenación, lo serán por el procedimiento de las ordenanzas y se reitera la exclusión de evaluación ambiental que ya establecía el reglamento de planeamiento de Canarias. En cuanto a las ordenanzas provisionales insulares y municipales, en línea con los proyectos de interés insular y autonómico, se transforman en medios ordinarios, no excepcionales, de actuación en el término municipal, insistiendo en su tramitación como ordenanzas locales, y en la exclusión de evaluación ambiental cuando se proyecten sobre suelos urbanos sin modificar la urbanización”. Al respecto de la modificación que se plantea, parece evidente que la intención del legislador es aclarar la exclusión que ya recoge el Reglamento de Planeamiento de Canarias de manera que no haya duda alguna sobre el alcance y características de los catálogos, simplificando su tramitación al ser un documento accesorio sin naturaleza normativa.

5. Se considera que no tiene sentido alguno evaluar ambientalmente un catálogo de protección aludiendo a motivos de “seguridad jurídica” porque debemos concluir que la aprobación de un **catálogo de protección y su no evaluación** no plantea inseguridad en cuanto a la protección ambiental y el desarrollo sostenible y racional del territorio que es lo que se pretende cuando se evalúa ambientalmente. Por el contrario, entendemos necesario llevar a cabo una aplicación proporcionada de la normativa que atienda al objetivo principal de protección ambiental con arreglo a criterios razonables y de sentido común. Y todo ello en el marco de los principios administrativos que establece la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y de eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

6. Finalmente y con el único ánimo ejemplificativo, sin perjuicio de que haya más modelos, se ha observado que en distintas normativas autonómicas como Valencia o Castilla-La Mancha, se excluye expresamente a los catálogos de la evaluación ambiental en tanto que no establezcan el marco para futura autorización de proyectos sometidos a evaluación ambiental o se excluyen directamente, como en Castilla y León las modificaciones que afecten al grado o condiciones del Catálogo de Protección de inmuebles en cualquier clase de suelo. Señala la exposición de motivos de Decreto Ley 2/2022 (Castilla y León) que “hay que comenzar recordando que el artículo 1.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a contrario sensu, excluye de la necesidad de evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que no tengan efectos significativos sobre el medio ambiente. Pues bien, en Castilla y León, la legislación urbanística configura los instrumentos de planeamiento de forma estructurada, y bien consolidada en su aplicación, lo que permite determinar anticipadamente que algunos de ellos, por su objeto y ámbito de aplicación, carecen de incidencia sobre el medio ambiente, o bien que

Código Seguro De Verificación	KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZ1CYDR3N3jZ4wGQ</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/6



esta no será significativa. Recientes sentencias vienen confirmando este criterio, reconociendo la validez de la exclusión del proceso de evaluación ambiental estratégica en ciertos casos, siempre y cuando el legislador los haya concretado objetivamente. En general, serán los que solo afecten al suelo urbano consolidado ya ordenado y transformado: los planes especiales, los estudios de detalle y los catálogos de protección. En cuanto a las modificaciones de planeamiento, aun siendo muy heterogéneas, son amplia mayoría las que tienen un contenido muy limitado, y por ello pueden ser determinados los supuestos en los que carecen de efectos sobre el medio ambiente y, por lo tanto, no deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada”.

Por último, en el País Vasco se excluyen de evaluación ambiental los catálogos de protección en el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, cuyo artículo 6.2 dice textualmente: “Los estudios de detalle; las ordenanzas de edificación o de urbanización, así como los catálogos de protección del patrimonio arquitectónico y urbanístico en cuanto que no constituyen planes de acuerdo a la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, no se hallarán sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica que resulta, además, innecesaria dada la escasa entidad y la nula capacidad innovadora de los mismos desde el punto de vista de la ordenación urbanística”.

### 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el caso del expediente que nos ocupa, la mera Modificación Menor del PGO para dejar sin efecto las determinaciones referidas a los elementos catalogados de cara a propiciar la aprobación de un nuevo catálogo no tiene incidencia ambiental alguna.

En cuanto a la aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como instrumento autónomo, los **catálogos de protección** constituyen instrumentos de carácter esencialmente conservacionista, cuya finalidad no es promover la transformación del territorio ni habilitar nuevos desarrollos urbanísticos o infraestructuras. Su objetivo principal es más bien identificar, inventariar y establecer medidas de conservación sobre bienes ya existentes que presentan valores de variada índole, entre otros, arquitectónicos, etnográficos o culturales. En esencia, son instrumentos que imponen condiciones, limitaciones, e incluso prohibiciones, enfocadas en la conservación de valores existentes, por lo que su efecto ambiental, es, por naturaleza, preventivo y beneficioso.

Otro aspecto para tener en cuenta es que en su contenido se advierte la ausencia de actuaciones transformadoras de entidad, en tanto las únicas intervenciones que pueden quedar amparadas por un catálogo de protección son actuaciones de conservación, mantenimiento, rehabilitación o restauración, todas ellas de escasa dimensión física y limitada incidencia territorial. En consecuencia, resulta del todo evidente, desde el punto de vista de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, que los catálogos no establecen el marco para la autorización de proyectos que requieran someterse a evaluación de impacto ambiental por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación con esta idea, la experiencia acumulada en la Oficina de Apoyo a la CEAT respecto a la aplicación de la EAE a expedientes administrativos vinculados con la tramitación de catálogos de protección, con independencia del aspecto formal que adopten (tramitación del catálogo de forma autónoma, actualización del catálogo vía modificación de un plan especial de protección, actualización del catálogo mediante la modificación menor del plan general de ordenación...) demuestra que el resultado es siempre el mismo, tal como se expone de forma resumida en la siguiente tabla:

Código Seguro De Verificación	KbYNxDazlCYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDazlCYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDazlCYDR3N3jZ4wGQ</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/6





EXPEDIENTE	FECHA ACUERDO CEAT	CONCLUSIÓN CEAT
Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el Informe Ambiental Estratégico correspondiente a la Modificación Menor del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico para la protección de los inmuebles situados en la calle Candalas, números 4, 6 y 8	28 de febrero de 2025	No tiene efectos significativos. Se imponen medidas ambientales adicionales derivadas del informe del Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico.
Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el Informe Ambiental Estratégico correspondiente al Plan Especial de ordenación autónomo que integra el Catálogo Municipal de Protección de Árboles y Arboledas Singulares, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.	28 de febrero de 2025	No tiene efectos significativos.
Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el Informe Ambiental Estratégico correspondiente a la Modificación Menor del Plan Especial del Conjunto Histórico de San Cristóbal de La Laguna.	30 de abril de 2025	No tiene efectos significativos.
Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el Informe Ambiental Estratégico correspondiente a la Modificación Menor del PGO de La Laguna para la protección de la ermita de San Juan Bautista.	16 de septiembre de 2025	No tiene efectos significativos.

Como se observa en el cuadro, en todos los casos el pronunciamiento del órgano ambiental es concluyente: el instrumento evaluado **no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente** y, en consecuencia, no es necesario el sometimiento al procedimiento de EAE ordinaria.

Por su carácter singular, en uno de los expedientes (Modificación Menor del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de San Cristóbal de La Laguna en la calle Candalas) la CEAT establece en su acuerdo medidas ambientales adicionales a la previstas en el Documento Ambiental Estratégico correspondiente, pero esas medidas se limitan a reproducir íntegramente las consideraciones recogidas en el informe del Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife, que versan, precisamente, sobre aspectos de carácter patrimonial, sin introducir ningún elemento novedoso en relación con cualquier otra variable ambiental porque la afección sobre ellas es nula. Se trata de observaciones que serían igualmente formuladas por el órgano insular con competencias en materia de patrimonio histórico durante la tramitación sustantiva de ese expediente, aun sin estar sometido a evaluación ambiental.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, desde un punto de vista técnico, se considera que los catálogos de protección, por su naturaleza conservacionista, por el tipo de actuaciones de baja entidad que, en su caso, pueden derivarse de su aplicación, y por la ausencia objetiva de efectos ambientales significativos, no cumplen el presupuesto material que justifica su sometimiento a evaluación ambiental estratégica.

#### 4.CONCLUSIÓN

Del resultado de las consideraciones jurídicas y técnicas vertidas, se concluye que la aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como un instrumento autónomo e independiente y la desvinculación del catálogo del PGO, hoy incorporado en el vigente Plan General de Ordenación, en su Adaptación Básica del año 2004, no ha de someterse a evaluación ambiental estratégica.

Código Seguro De Verificación	KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	5/6



De acuerdo con toda la argumentación presentada, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista técnico, la CEAT, por unanimidad de sus miembros adopta acuerdo en el sentido siguiente:

- 1. Considerar que la modificación menor del Plan General de Ordenación del municipio de San Cristóbal de La Laguna para la aprobación de un catálogo arquitectónico y etnográfico como instrumento autónomo está exenta de evaluación ambiental estratégica.**
- 2. Comunicar el presente acuerdo al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y publicarlo en la web de la CEAT**

*[Documento firmado electrónicamente]*

**La secretaria de la CEAT,**

Noemí Martín González

Código Seguro De Verificación	KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	M <sup>a</sup> Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	19/12/2025 09:12:57
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/KbYNxDAZlCYDR3N3jZ4wGQ</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/6